



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de Agosto del 2024

OFICIO N° 007591-2024-SG-CSJLI-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO CHAPONAN Azucena Lesbet FAU 20546303951 soft
Cargo: Coordinador De Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 10:46:22 -05:00

Señor(a) Doctor(a)
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA Y LIBERTAD RELIGIOSA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Presente. -

Asunto : REMITE COPIAS DE LAS RESOLUCIÓN. N° 09 Y 14
QUEJA N° 2969-2023

Referencia : EXPEDIENTE 032619-2024-TD-LIM
PROVEIDO 003233-2024-SG-CSJLI (27AGO2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de remitir copias que derivan de la **QUEJA N° 2969-2023**, cursado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima mediante la cual hace conocimiento la medida disciplinaria de multa del 05% de la remuneración total impuesta a la magistrada [REDACTED] con Registro N° 09401 del Colegio de Abogados de Lima, en su actuación como Jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima. Se adjunta **Proveido N° 003233-2024-SG-CSJLI-PJ**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

AZUCENA LESBET CASTILLO CHAPONAN
Secretaria General
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

ACC/psn





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 27 de Agosto del 2024

PROVEIDO N° 003233-2024-SG-CSJLI-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO CHAPONAN Azucena Lesbet FAU 20546303951 soft
Cargo: Coordinador De Secretaría General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 06:53:25 -05:00

Referencia : EXPEDIENTE 032619-2024-TD-LIM
HOJA DE ENVIO 016245-2024-SG-CSJLI (23AGO2024)

DADO CUENTA, el Oficio Queja N° 2969-2023-JEFATURA-ODANC-LIMA, cursado por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: Que, mediante Decreto Legislativo No 1265 de fecha 15 de diciembre de 2016, se crea el **Registro Nacional de Abogados Sancionador por Mala Práctica Profesional**, aprobándose su reglamento por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS de fecha 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: Que el Registro proporciona información actualizada sobre las sanciones impuestas a abogados; señalando el numeral 5.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que están obligados a remitir información al Registro –entre otros– el Poder Judicial. Asimismo, establece que el funcionario responsable (entiéndase de la entidad) remite a la Dirección General de Justicia y Cultos la información sobre la sanción impuesta al abogado, por vía electrónica; debiendo ser remitida, en caso de que exista imposibilidad de realizar dicha comunicación, mediante el uso de medios físicos tradicionales.

TERCERO: Con fecha 23 de agosto del año en curso, la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, hace de conocimiento la conducta incurrida por la magistrada [REDACTED] con Registro N° 09401 del Colegio de Abogados de Lima, adjuntando copias pertinentes, que derivan de la Queja N°2969-2023 en su actuación como Jueza del Vigésimo Novenos Juzgado Civil de Lima, del que se advierte que por **Resolución No 09**, de fecha 17 de enero de 2024, emitida por la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC de la Corte Superior de Justicia de Lima le impone a la magistrada [REDACTED] **la medida disciplinaria de multa del 02% de su remuneración total mensual.**

CUARTO: Que, se adjunta, además, copia de la Resolución N° 14, de fecha 21 de mayo de 2024, expedida por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima que resuelve revocar la resolución N°09 de fecha 17 de enero de 2024, **REFORMANDOLA** se impone la medida disciplinaria de multa del 5% de su remuneración total mensual.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima
Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima

QUINTO: En ese orden de ideas, la sanción impuesta debe ser comunicada a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme con lo establecido en la normatividad vigente. **En consecuencia:**

REMITASE a la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recibida de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima para la inscripción que corresponde, la cual deberá realizarse a través del enlace <http://rnas.minjus.gob.pe/rnas/login.xhtml>.

PÓNGASE en conocimiento a la Coordinación de Recursos para el registro que corresponda.

ACC/psn





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Jefatura



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL

Lima, 21 de agosto de 2024

Of. QUEJA N° 2969-2023- JEFATURA-ODANC LIMA

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DRA. CASTILLO CHAPOÑAN AZUCENA LESBET**

Presente.-

Referencia: QUEJA N° 2969-2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente en folios (39) copias de la Resolución N.º 14 del 21 de mayo de 2024, se resolvió **REVOCAR** la Resolución N.º 9 del 17 de enero de 2024, emitida por la Unidad Descentralizada de Quejas de Odanc, que impuso la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración mensual **REFORMANDOLA** por la de multa del 5% de su remuneración mensual a la magistrada [REDACTED] (firma digitalizada), así como la respectiva notificación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo cinco del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1265, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 27 de enero del 2017, para los fines de su anotación en el registro correspondiente.

Sea propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi especial estima y consideración personal.

Atentamente
PODER JUDICIAL
Rosa Mirta Benítez Gómez
.....
ROSA MIRTA BENÍTEZ GÓMEZ
Jefa de la Oficina Descentralizada
de la Autoridad Nacional de Control
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ANC

AUTORIDAD
NACIONAL
DE CONTROL
PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por
GRIMANEZA - DIAZ
FAU 20546303951 60
Moisés Ray al Autor
Fecha: 17/01/2024 09:
Distrito Judicial: LIMA



ANC

Firmado digitalmente por
OLIVERA PILCO GLADYS -
OLIVERA PILCO Gladys FAU
20546303951 60
Moisés Ray al Autor
Fecha: 17/01/2024 09:48:11
Distrito Judicial: LIMA

**UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN DE LA ODANC DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

QUEJA N° 2969-2023

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, diecisiete de enero

Del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS: El Expediente de queja, con las copias simples de los actuados que se adjuntan y estando al informe final de instrucción, de fecha 27.11.2023 (folios 257/263); en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la Magistrada ██████████ en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, por las presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 01743-2015-0-1801-JR-CI-29 y habiendo concluido la etapa de instrucción, corresponde emitir pronunciamiento, de conformidad con el Artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1. Mediante Resolución número 01 del 21 de julio del 2023 (fojas 119/122), se resuelve **ADMITIR A TRAMITE** la queja interpuesta por la ciudadana ██████████ contra la Magistrada ██████████ en su actuación como Jueza del 29° Juzgado Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la acotada resolución.
2. Con Resolución N° 03, de fecha 10 de agosto del 2023 (fojas 127), la Magistrada instructora se avocó al conocimiento de la queja, disponiendo notificar a la investigada para que presente su informe de descargo y se

Expediente: 0093-2023-111011-00001-00001-00001-00001-00001-00001
Art. 1 de la Ley 27272. Expediente se por firma digital y contraseña. Se debe asegurar en todo momento la integridad de los datos y la información presentada en el expediente. Toda información que se encuentre en este expediente es confidencial y solo puede ser utilizada para fines oficiales. Toda información que se encuentre en este expediente es confidencial y solo puede ser utilizada para fines oficiales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



recabe la información pertinente; notificación que fue realizada en el domicilio laboral de la misma el 18 de agosto del 2023, conforme consta de la cédula de notificación que obra a fojas 134 de autos.

3. Mediante Resolución N° 06, de fecha 03 de noviembre del 2023 (folio 254/255) se dispone adecuar el trámite del expediente al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, publicado el 06.10.2023, y se dispone reingresen los autos a despacho para emitir el informe correspondiente.
4. Con fecha 27 de noviembre del 2023, el Órgano Instructor, emitió el Informe Final (fojas 257/263), concluyendo que existe responsabilidad disciplinaria de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, por el cargo atribuido en su contra, proponiendo se le imponga la medida de **AMONESTACION**.
5. Mediante resolución N° 7, de fecha 18.12.2023, la Magistrada que suscribe, como integrante de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC Lima, se avocó al conocimiento de la presente; disponiendo notificar con el informe final a la quejada para que presente su descargo y/o solicite informe oral; así como notificar al quejoso a fin que presente sus alegatos; habiendo la quejosa presentados sus alegaciones, conforme a su escrito que obra de fojas 270 a 277 de autos; no habiendo la Magistrada absuelto el traslado efectuado; por lo que siendo su estado, corresponde emitir pronunciamiento concluyendo el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ; concordante con la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del dispositivo legal antes señalado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



II. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y CLARA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA:

El hecho objeto de la presente investigación disciplinaria, se origina en el trámite del Expediente N° 01743-2015-0-1801-JR-CI-29, en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] (quejosa) y otros contra [REDACTED] y otros, tramitado ante el 29° Juzgado Civil de Lima.

El hecho objeto de la presente investigación disciplinaria, se origina por existir dilación en la fijación de la audiencia de pruebas, por parte de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, conforme se había indicado en la Resolución número 67, del 20 de abril del 2021.

III. IMPUTACIÓN ATRIBUIDA A LA PARTE INVESTIGADA:

“Presunta demora de dos años en fijar audiencia de pruebas, conforme se indicó en la Resolución No. 67 del 20 de abril del 2021”.

IV. FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA Y NORMAS VULNERADAS:

La Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, habría inobservado su deber establecido en el inciso 6) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial- Ley 29277¹, la misma que constituiría **falta grave** prevista en el artículo 47° inciso 19) de la citada ley².

¹ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial
Art. 34°.- Deberes

Son deberes de los Jueces: ...

(6) Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

² Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Art.47°.- Faltas graves

(19) Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34°.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



V. ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA PARTE INVESTIGADA:

La Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, no ha emitido su informe de descargo dentro del término de ley, pese a encontrarse debidamente notificada en forma personal en su domicilio laboral (cargo de fojas 134), habiéndolo presentado de manera extemporánea (fojas 147); sin embargo, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que, su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** contenido en el Artículo IV, literal 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".*

VI. CONCLUSIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA

6.1. Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección:

El artículo 254 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, al señalar, en su inciso 254.1: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)".*

Que, en ese marco jurídico, el procedimiento administrativo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, acoge la separación de las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



dos autoridades, instructora y sancionadora o resolutora, lo que implica la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, pudiendo apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, ni la vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados como presuntas infracciones. En el presente caso, este Despacho COMPARTE PARCIALMENTE los argumentos y conclusiones expuestos por la autoridad instructora en su informe final.

6.2. Al respecto, el Magistrado Sustanciador, señala esencialmente en su informe final de fecha 27.11.2023 (fojas 257/263) lo siguiente:

- Mediante resolución N° 67 de fecha **20 de abril de 2021**, se admitió la pericia grafotécnica sobre la letra del causante en el testamento de fecha 13 de mayo de 2023, disponiéndose que se nombre en forma aleatoria al perito a través del sistema con la finalidad de que acepte el cargo y juramente dentro del tercer día de notificado, adjuntando su propuesta de honorarios profesionales, bajo apercibimiento de ser subrogado.

- Al finalizar la audiencia, se indicó que para llevar a cabo la audiencia de pruebas, era menester la expedición de la pericia grafotécnica, por lo que era prioritario la emisión de la pericia. Que si bien debe seguirse un procedimiento para que el perito emita su informe pericial (designación, juramentación y aceptación del cargo, propuesta de honorarios, consignación de los honorarios, etc.); sin embargo, se aprecia que hubo demora en el proveído de los escritos; también hubieron correcciones y en mérito de ello, mediante resolución N° 81 de fecha 23 de febrero de 2022 (después de medio año), se corrigió la resolución N° 78 de fecha 25 de agosto de 2021, indicándose que el codemandado [REDACTED], quien también ofreció la pericia, debía abonar junto con la litisconsorte necesaria [REDACTED] los

Escritorio: 28789-2023-1-PARTE INVESTIGACION JUDICIAL DE ORIGEN LMA
Art. 1 de la Ley N° 27269: "Señalarse por medio de un sistema automático, los
libros, expedientes o documentos que se han de inventariar, y en el
momento en que se han de inventariar, se les debe asignar un número
página 5 de 25



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



honorarios del perito, esto es, una URP cada uno, por lo que habiendo abonado la litisconsorte [REDACTED] la parte que le corresponde, solo faltaba que se requiera al codemandado [REDACTED] el pago de su parte correspondiente.

- Con fecha 11 de noviembre de 2022 (fojas 249), el codemandado [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito absolviendo el pedido del perito para incrementar sus honorarios; sin embargo, no cumplió con abonar el monto que le correspondía; a pesar de ello, el codemandado no fue requerido por la magistrada quejada en la resolución N° 84 de fecha 17 de mayo de 2023.

- Posteriormente, a solicitud de la litisconsorte necesario activa, y después de haber sido notificada con la presente queja, mediante resolución N° 87 de fecha 11 de setiembre de 2023, la magistrada investigada requirió al codemandado [REDACTED] que en el plazo de tres días cumpla con consignar el porcentaje que le corresponde de los honorarios del perito fijados en la resolución N° 83, bajo apercibimiento de ley. En ese sentido, teniendo en cuenta que la jueza investigada es la directora del proceso, debía realizar las acciones respectivas para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, tanto más si se admitieron los medios probatorios en el mes de abril del año 2021, esto es, hace más de dos años, por lo que se ha verificado el cargo imputado a la magistrada [REDACTED].

- Se debe tener en cuenta que si bien la magistrada presentó su informe de descargo fuera del plazo, en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2023 atribuyó la demora a la carga procesal del juzgado, las labores que realiza y la pandemia por la COVID-19, sin embargo, el tiempo de la demora es irrazonable. No obstante ello, se tendrán en cuenta al momento de graduar la sanción.

- Por otro lado, la magistrada investigada atribuyó la demora al hecho que el notario [REDACTED] no pagó la parte que le corresponde de los honorarios del perito; sin embargo, como se ha indicado en el punto precedente, la magistrada tampoco le requirió el pago en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, sino recién cuando se lo pidió la quejoja.

- La magistrada registra cinco (05) sanciones disciplinarias vigentes por retardo (amonestaciones); sin embargo, se debe considerar que la conducta imputada es una omisión o descuido, es decir, no ha sido una conducta dolosa, por lo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



no se aprecia que haya preparado la infracción; esta tampoco es de transcendencia social ni ha perturbado gravemente el servicio judicial.

- También se debe tener en cuenta que de acuerdo al inventario de expedientes del año 2021, en el mes de diciembre de 2021 la carga procesal del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima ascendió a un total de 1324 expedientes de los cuales, 876 estaban en trámite, es decir, era un juzgado con sobrecarga procesal, pues superaba la carga máxima de 680 expedientes en trámite, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ (estándares de producción vigente) concordado con la Resolución Administrativa N° 286-2014-CE-PJ (carga procesal mínima y máxima), lo que contribuyó con la demora; del mismo modo, se debe tener presente que a partir del mes de julio de 2020, se implementaron en la Corte Superior de Justicia de Lima nuevas condiciones de trabajo (trabajo remoto y trabajo presencial interdiario por turnos en horario reducido) a raíz de la pandemia por la COVID-19, las que estuvieron vigentes hasta el mes de febrero de 2022, inclusive, lo que evidentemente, también contribuyó con la demora; concluyéndose que existe responsabilidad disciplinaria atribuible a la Magistrada [REDACTED]

[REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima respecto al cargo materia de análisis; **OPINANDO** que se le debe imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACION**.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS Y FALTAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

7.1. Corresponde analizar la conducta de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, a quien se le imputa el siguiente cargo: ***"Presunta demora de dos años en fijar audiencia de pruebas, conforme se indicó en la resolución No. 67 del 20 de abril del 2021"***.

7.2. Debemos precisar, que el proceso materia de queja se encuentra seguido por [REDACTED] (quejosa) y otros contra [REDACTED] y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, signado con el Expediente N° **01743-2015-0-1801-JR-CI-29**.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



7.3. Que, previamente a realizar un análisis sobre la existencia o no de indicios de presunta irregularidad funcional respecto al hecho quejado, resulta necesario realizar una breve reseña de los actuados antes referidos, a fin de ubicarnos dentro del contexto en el que se habría suscitado la comisión de irregularidades por parte de la administrada. Así tenemos lo siguiente:

- Por **Resolución N° 67, del 20 de abril de 2021** (fojas 16), se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos. Se admite la pericia grafotécnica que deberá practicarse sobre la letra del recurrente en el testamento de fecha 13 de mayo de 2023, nombrándose en forma aleatoria a través del sistema a un perito grafotécnico, quien deberá aceptar y juramentar el cargo dentro del tercer día de notificado, adjuntando su propuesta de honorarios profesionales, bajo apercibimiento de ser subrogado.

Al finalizar la audiencia, se indica que de conformidad al art. 468° del Código Procesal Civil, es menester la expedición de la pericia grafotécnica ordenada previamente a señalar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, por lo que se solicitó a las partes y abogados que en el plazo de dos días señalen su correo de gmail y número de teléfono celular para que sean contactados en su oportunidad, bajo apercibimiento de ley.

- Por **Resolución N° 68, de fecha 20 de abril de 2021** (fojas 23), se tuvo presente el número de teléfono celular y correo de gmail de la parte demandada.

- Por **Resolución N° 69, de fecha 20 de abril de 2021** (fojas 24), se dispuso que los litisconsortes estén al mérito de lo dispuesto en la resolución N° 67.

- Por **Resolución N° 70, de fecha 21 de mayo de 2021** (fojas 25), se requirió a la demandante que en el plazo de tres días cumpla con señalar el domicilio de la testigo [REDACTED] a fin de notificarle la resolución N° 67, bajo apercibimiento de ley.

- Por **Resolución N° 71, de fecha 21 de mayo de 2021** (fojas 26), se tuvieron presentes los correos de gmail y número de los teléfonos celulares de la demandante y los litisconsortes, y se les requirió a ambos a fin de que en el plazo de tres días hábiles señalen los correos de gmail y número de los teléfonos celulares de los testigos propuestos, bajo apercibimiento de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



- Por **Resolución N° 72, de fecha 21 de mayo de 2021** (fojas 27), se tuvo por señalados los correos de gmail y número de teléfonos celulares del codemandado.
- Por **Resolución N° 73, de fecha 21 de mayo de 2021** (fojas 28) se declaró improcedente la reposición formulada contra la resolución N° 65.
- Por **Resolución N° 74, de fecha 21 de mayo de 2021** (fojas 29), se tuvo por señalados los correos electrónicos y número de teléfonos celulares del otro codemandado.
- Por **escrito de fecha 18 de junio de 2021** (fojas 224), el perito [REDACTED] se apersonó al proceso, aceptó el cargo y propuso sus honorarios.
- Por **Resolución N° 75, de fecha 25 de agosto de 2021** (fojas 30), se tuvo presente el domicilio de la testigo [REDACTED] y se dispuso requerir por última vez a la litisconsorte [REDACTED] que cumpla en el plazo de tres días con precisar el correo electrónico y número de teléfono celular de la testigo, bajo apercibimiento de ley.
- Por **Resolución N° 76, de fecha 25 de agosto de 2021** (fojas 31), se dispuso notificar a la testigo [REDACTED] con la resolución N° 67 y se dispuso requerir por última vez a la demandante que cumpla en el plazo de tres días con precisar el correo electrónico y número de teléfono celular de las testigos [REDACTED] y [REDACTED], bajo apercibimiento de ley.
- Por **Resolución N° 77, de fecha 25 de agosto de 2021** (fojas 32), se dispuso que la demandante esté a lo resuelto en la resolución N° 71.
- Por **Resolución N° 78, de fecha 25 de agosto de 2021** (fojas 33), se tuvo por apersonado al perito [REDACTED] y por aceptado y juramentado el cargo conferido por resolución N° 67; asimismo, se fijó sus honorarios profesionales en dos (03) URP, debiendo la demandante consignar la suma referida.
- Por **Resolución N° 79, de fecha 25 de agosto de 2021** (fojas 34), se dispuso que se cumpla lo ejecutoriado mediante sentencia de vista de fecha 01 de junio de 2021 que revocó la resolución N° 61 respecto de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el codemandado, los cuales se admitieron.
- Por **Resolución N° 80, de fecha 17 de febrero de 2022** (fojas 35), se dispuso notificar a las testigos [REDACTED].



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



- Por **Resolución N° 81, de fecha 23 de febrero de 2022** (fojas 36/38), a solicitud de la litisconsorte [REDACTED] se corrigió la Resolución N° 67, de fecha 20 de abril de 2021 respecto de la admisión de los medios probatorios y se indicó que se estaba admitiendo la pericia grafotécnica ofrecida por la litisconsorte necesaria activa [REDACTED] asimismo, se corrigió la Resolución N° 78, de fecha 25 de agosto de 2021, incluyéndose al demandado [REDACTED], quien, junto con la litisconsorte necesaria [REDACTED] deberían abonar equitativamente los honorarios del perito, esto es, una URP cada uno. En la misma resolución, se tuvo por consignado el depósito judicial de S/. 440.00 por parte de la litisconsorte necesaria [REDACTED] como honorarios del perito, lo que se dispuso poner en conocimiento del perito.

- Por **Resolución N° 82, de fecha 26 de octubre de 2022** (fojas 39), se proveyó el escrito del perito [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2022 y se corrió traslado al codemandado [REDACTED] por el plazo de tres días a fin de que absuelva lo pertinente, llamándose la atención al secretario judicial por la demora.

- Por **Resolución N° 83, de fecha 26 de octubre de 2022** (fojas 40), se proveyó el escrito de la demandante y los litisconsortes necesarios de fecha 01 de marzo de 2022 (fojas 244) y se dispuso integrar la resolución N° 80 y se dispuso que cumpla la testigo [REDACTED] en el plazo de tres días con señalar su correo de gmail y su número de teléfono celular, bajo apercibimiento de ley, llamándose severamente la atención al secretario por la demora en dar cuenta.

- Por **Resolución N° 84, de fecha 17 de mayo de 2023** (fojas 41), se proveyó el escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 presentado por el codemandado [REDACTED] (fojas 249) y se declaró improcedente el pedido del perito [REDACTED] respecto del incremento de sus honorarios solicitado, llamándose severamente la atención al secretario judicial por la demora en dar cuenta el escrito.

- Por **Resolución N° 85, de fecha 17 de mayo de 2023** (fojas 43), se proveyó el escrito de fecha 25 de noviembre de 2023 presentado por la testigo [REDACTED] y se tuvo por señalados su casilla electrónica, correo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



electrónico y número de teléfono celular, llamándose severamente la atención al secretario judicial por la demora en dar cuenta el escrito.

- Por **Resolución N° 86, de fecha 17 de mayo de 2023** (fojas 44), se proveyó el escrito de fecha 19 de enero de 2023 presentado por los liticonsortes necesarios activos y se dispuso rechazar liminarmente la recusación formulada contra la jueza y el secretario judicial.

- Por **escrito de fecha 26 de mayo de 2023** (fojas 50), los liticonsortes necesarios solicitaron que se requiera al codemandado [REDACTED] que consigne la parte que le corresponde de los honorarios del perito judicial y que se prescinda de las declaraciones de las testigos [REDACTED]

- Por **Resolución N° 87, de fecha 11 de setiembre de 2023** (fojas 188), se requirió al codemandado [REDACTED] que en el plazo de tres días cumpla con consignar el porcentaje que le corresponde de los honorarios del perito fijados en la resolución N° 83, bajo apercibimiento de ley, y respecto del desistimiento de las testigos ofrecidas, se dispuso que cumpla con efectuar su pedido adjuntando la legalización respectiva.

- Por **escrito de fecha 26 de mayo de 2023** (fojas 190), la litisconsorte [REDACTED] interpuso apelación contra la resolución N° 86.

- Por **Resolución N° 88, de fecha 11 de setiembre de 2023** (fojas 197), se proveyó el escrito de la litisconsorte y se concedió la apelación contra la resolución N° 86 sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, disponiéndose que se forme el cuaderno de apelación y se eleve al superior.

- Por **Resolución N° 89, de fecha 11 de setiembre de 2023** (fojas 201), se proveyó el escrito de fecha 22 de junio de 2023 presentado por el codemandado [REDACTED] y se tuvo presente su domicilio procesal y su casilla electrónica.

- Por **Resolución N° 90, de fecha 27 de setiembre de 2023** (fojas 280), se tiene por consignado por el co demandado [REDACTED] la suma de S/495 soles por concepto de honorarios profesionales del perito [REDACTED], requiriéndosele al mismo a fin que en el término de ocho días cumpla con emitir el informe pericial ordenado por resolución número 67.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



- Por Resolución N° 93, de fecha 04 de diciembre de 2023 (fojas 281), se tiene por desistida a la litisconsorte necesaria activa [REDACTED] del medio probatorio consistente en la declaración testimonial de [REDACTED].
- Por Resolución N° 95, de fecha 04 de diciembre de 2023 (fojas 282), se requiere al perito judicial [REDACTED] para que en el término de tres días proceda a efectuar la pericia ordenada por resolución número 67, bajo apercibimiento de ser subrogado en caso de incumplimiento.

7.4. Ceñidos en forma estricta al cargo imputado a la Magistrada administrada, debemos determinar si efectivamente habría incurrido en demora de dos años en fijar la audiencia de pruebas, conforme se indicó en la Resolución No. 67 del 20 de abril del 2021. De lo expuesto en el considerando anterior, tenemos que por resolución número 67 del 20 de abril de 2021 (fojas 16/22), se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y/o rechazaron los medios probatorios presentados por las partes procesales, entre ellos, la pericia grafotécnica sobre la letra del causante en el testamento de fecha 13 de mayo del 2023 ofrecida por el co demandado [REDACTED], disponiéndose que se nombre en forma aleatoria al perito a través del sistema con la finalidad que acepte el cargo y juramente dentro del tercer día de notificado, adjuntando su propuesta de honorarios profesionales, bajo apercibimiento de ser subrogado; asimismo, al finalizar dicha resolución se indicó "...es menester la expedición de la pericia grafotécnica ordenada en la presente resolución previamente a señalar fecha para la realización Audiencia de Pruebas...". Ello guarda relación con el orden en que deben actuarse los medios probatorios admitidos de conformidad con el artículo 208° del Código Procesal Civil.

7.5. Por Resolución N° 78, de fecha 25 de agosto de 2021 (fojas 33), se tuvo por apersonado al perito [REDACTED] y por aceptado y juramentado el cargo conferido por Resolución N° 67; asimismo, se fijó sus honorarios profesionales en dos (03) URP, debiendo la demandante consignar la suma referida. De los actos procesales del expediente materia de queja se aprecia que mediante Resolución N° 81, del 23 de febrero de 2022 se indicó lo siguiente: "CORRÍJASE la Resolución N° 78 en la parte pertinente a la fijación de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



los honorarios del perito, y **ENTIÉNDASE** de la siguiente manera: "...**FÍJESE** por concepto de Honorarios Profesionales al perito judicial recurrente DOS (02) URP (UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL) del año 2021 de conformidad con la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, y proceda el codemandado [REDACTED] y la litisconsorte necesaria [REDACTED] con consignar la suma referida de forma equitativa esto es UNA (01) URP cada uno...". En la misma resolución, se tuvo por consignado el depósito judicial de S/. 440.00 por parte de la litisconsorte necesaria como honorarios, lo que se dispuso poner en conocimiento del perito.

7.6. De lo descrito en los considerandos anteriores, podemos inferir que si bien es cierto existe una secuencia de actos procesales a seguir respecto de la pericia admitida en calidad de medio probatorio (designación del perito, juramentación, aceptación del cargo, propuesta de honorarios, y consignación de los mismos); sin embargo, se aprecia que existió cierta demora en la tramitación de los actuados judiciales, esto es, en la atención de los escritos. Por otro lado, también se aprecia que hubo correcciones por resolución número 81 de fecha 23 de febrero de 2022 (después de medio año), respecto a los errores consignados en la resolución número 67 así como en la Resolución N° 78, de fecha 25 de agosto de 2021, indicándose que el codemandado [REDACTED], quien también ofreció la pericia, debía abonar junto con la litisconsorte necesaria [REDACTED] los honorarios del perito, esto es, una URP cada uno, por lo que habiendo abonado la litisconsorte [REDACTED] la parte que le corresponde, solo faltaba que se requiera al codemandado [REDACTED] el pago de su parte correspondiente, lo que fue efectuado por resolución N° 87 de fecha 11 de setiembre de 2023 (fojas 188), es decir, un año y medio después. En ese sentido, teniendo en cuenta que la jueza investigada es la directora del proceso, que tiene como obligación *observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones, así como vigilar el cumplimiento de la celeridad procesal*, conforme a sus obligaciones previstas en el artículo 34°, inciso 6 de la Ley de la Carrera Judicial, la que ha inobservado, conforme a la tipificación de la falta grave cometida, prevista en el artículo 47°, inciso 19 de la misma Ley; no



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



evidenciándose en el expediente que haya realizado las acciones respectivas para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas sin dilaciones, tanto más si se admitieron los medios probatorios en el mes de abril del año 2021, y que hasta la fecha sigue sin llevarse a cabo la audiencia de pruebas por no haberse fijado la misma, habiéndose generado una **dilación en el trámite del proceso de más de dos años y medio aproximadamente**, por lo que se ha verificado el cargo imputado a la magistrada administrada.

7.7. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la Magistrada **ROSA MARIA DONATO MEZA** en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, ha inobservado su deber establecido en el inciso 6) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial- Ley 29277³, incurriendo en **falta grave** prevista en el artículo 47° inciso 19) de la citada ley⁴, **siendo probablemente pasible de una sanción disciplinaria de MULTA o SUSPENSIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 51°, inciso 2) de la acotada ley⁵.

X. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

10.1. Al respecto, según lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que regula la proporcionalidad entre los tipos de faltas y sanciones: " (...) *Para el caso de los jueces, se aplicarán los criterios de proporcionalidad entre los tipos de faltas y las sanciones previstos en el artículo 51° de la ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial*"; siendo que en

³ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Art. 34°.- Deberes

Son deberes de los Jueces: ...

(6) Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

⁴ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Art.47°.- Faltas graves

(19) Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del artículo 34°.

⁵ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

(2) Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



el presente caso, el artículo 51°, inciso 2) de la precitada Ley⁶, señala que la **falta grave es pasible de una sanción disciplinaria de MULTA o SUSPENSION**; no obstante ello, éste mismo dispositivo legal, señala que "(...) *los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que la que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto de procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario*".

10.2. Por lo que en el presente caso, para regular la sanción se deberá tener en consideración el **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8°, inciso 8.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que prescribe: "*Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad*".

10.3. En este marco legal de conformidad con el artículo 51° de la Ley - Ley de la Carrera Judicial: "*... En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre*

⁶ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

(2) Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



en el que la responsabilidad administrativa implica la aplicación plena del Principio de Culpabilidad, que prescribe que esta responsabilidad es subjetiva, cuya exigencia es que la investigada haya actuado con dolo o culpa; y de los medios probatorios que obran en autos, no se evidencia indicios razonables que permitan establecer que la imputación *sub materia* haya tenido la intención ex profesa de la Magistrada para incurrir en el hecho objeto de autos; no obstante ello, se evidencia que **no ha tenido cuidado en los hechos objeto de evaluación disciplinaria**, evidenciando una negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones; máxime si en este caso, como señala la quejosa en su escrito de queja (fojas 12), ya se le ha impuesto una multa del 10% de su haber mensual en la Queja 800-2021, por la demora en fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios.

- **Motivo determinante del Comportamiento:** Al respecto para establecer este factor, resulta pertinente determinar si existieron factores exógenos que propiciaron la demora incurrida, como la carga procesal con la que contaba el juzgado al ser uno de los argumentos que señala la Magistrada en el escrito presentado el 18 de setiembre del 2023 sumillado "Para mejor resolver"; y teniéndose en cuenta que de acuerdo al inventario de expedientes del año 2021 (fojas 150), que en el mes de diciembre de 2021 la carga procesal del Vigésimo Noveno ascendió a un total de 1324 expedientes de los cuales, 876 se encontraban en trámite, es decir, era un juzgado con sobrecarga procesal, pues superaba la carga máxima de 680 expedientes en trámite, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ (estándares de producción vigente) concordado con la Resolución Administrativa No. 286-2014-CE-PJ (carga procesal mínima y máxima), lo que contribuyó con la demora.

Que si bien es cierto, dicho factor no justifica el haber generado dilación en la tramitación de los actuados judiciales, sin embargo, **la carga procesal se tiene en consideración a efectos de regular la sanción, mas de**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



ninguna manera puede ser considerado como un eximente de su responsabilidad.

Por otro lado, no podemos dejar de tener presente que la declaración del estado de emergencia y las diversas cuarentenas decretadas por el Gobierno Central debido a la pandemia mundial del Covid 19, trajeron como consecuencia la suspensión de labores de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la reincorporación de los Magistrados y servidores judiciales en horarios reducidos, lo cual impidió el normal desarrollo del trabajo en los diversos órganos jurisdiccionales, argumentos que han sido reafirmados por la administrada en el escrito presentado el 18 de setiembre del 2023 (fojas 146/149), lo que también **merece ser tenido en cuenta como elemento para regular la sanción mas no como eximente de responsabilidad.** toda vez que el presente Órgano de Control no debe efectuar una aplicación mecánica de las normas, sino que debe realizar una valoración integral de los hechos y, en su caso, la existencia de situaciones externas o excepcionales que pudieran condicionar negativamente a los administrados para el cumplimiento adecuado de sus labores.

- **Situaciones personales sobre la capacidad de autodeterminación:** No se ha evidenciado alguna situación personal excepcional en autos o que haya sido invocada por la Magistrada, que la exima o atenúe de responsabilidad; por el contrario del reporte de sanciones que obra a continuación, se aprecia que a la fecha **cuenta con 05 medidas disciplinarias vigentes**, lo que evidencia la reiteración en el incumplimiento en sus funciones; conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



impuesta a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29° Juzgado Civil de Lima; teniendo en cuenta además, que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el Derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Poder Judicial, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Poder Judicial.

- **Proporcionalidad:** Si bien es cierto la Multa a imponer, va a causar afectación a la remuneración de la Magistrada quejada, sin embargo, ello no afecta su labor jurisdiccional; siendo además, que al haberse acreditado los hechos, no se evidencian factores exógenos que sean determinantes para absolver o imponer una sanción de menor gravedad; por lo que la imposición de la sanción de multa, resulta altamente satisfactoria y de suma importancia para proteger el sistema de justicia, evitando mayor deterioro de la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, así como evita que conductas similares se repitan.

10.5. Por lo que estando a lo previsto, en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, se debe imponer a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL.**

XI. SANCIÓN CORRESPONDIENTE

Por las razones expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, y de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, la Jueza de Control de la Unidad de Sanción y Apelación;

RESUELVE:

IMPONER la medida disciplinaria de **MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL** a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29 Juzgado Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número 01 de fecha 21 de julio del 2023 (fojas 119/122).

En consecuencia: **Regístrese, Notifíquese y Archívese** oportunamente los de la materia.

Expediente: 63868 SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE RECURSOS DE FIDELIDAD LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27234. En el presente por forma que, toda o cualquier similitud o parecido en materia de
trabaja utilizado o adaptado por otros para uso de la institución, o para la difusión o promoción de sus
trabaja cumpliendo todos o algunos de las funciones correspondientes de una firma electrónica.
Página 21 de 21.



Firmado digitalmente por
AGUILAR OBLITAS YARIN
VANESSA - AGUILAR OBLITAS
Karin Vanessa FAU 20546303851
soft
Motivo: Conformidad
Fecha: 23/05/2024 09:00:06
Distrito Judicial: LIMA

QUEJA N° 2969-2023

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veintiuno de mayo
del año dos mil veinticuatro.-

SUMILLA: REVOCAR la Resolución N° 09, de fecha 17.01.2024, emitida por la Unidad de Sanción y Apelación de esta ODANC que resolvió: **IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DEL 2% de la remuneración total mensual a la magistrada [REDACTED]**, en su actuación como Jueza del 29° Juzgado Civil de Lima. **REFORMANDOLA IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DEL 5%**

VISTOS: Conforme al estado del proceso, corresponde se emita el pronunciamiento final respectivo;

I. OBJETO DE LA APELACIÓN:

La recurrente: [REDACTED], interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 23.01.2024, contra la **resolución N° 09**, de fecha 17.01.2024, emitida por la Unidad de Sanción y Apelación de esta ODANC, que resolvió:

"IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL a la magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29° Juzgado Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución N° 01 de fecha 21.07.2023"

Asimismo, la magistrada: [REDACTED], interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 31.01.2024, contra la **resolución N° 09**, de fecha 17.01.2024.

II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL - ODANC

Con fecha 06.10.2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de

En posición: 43989-2023-LIMA INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen: LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27260 "Módulo para la firma electrónica a cualquier servicio basado en protocolo de
comunicaciones de red o acompañado por un canal de comunicación o identificación de usuarios
mediante cumplimiento de todas o algunas de las funciones contempladas en el artículo 1 de la
Ley N° 27260"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ; ambos vigentes a partir del día siguiente de su publicación; siendo que conforme a lo señalado en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de este último, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia, se adecuarán a las disposiciones contenidas en dichos reglamentos, exceptuándose – según su segundo párrafo – los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento; que es el caso de los presentes autos disciplinarios.

2.2. Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35° inciso 1) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – entiéndase Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio "**Tantum apellatum quantum devolutum**"², a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

2.3. Los argumentos del Recurso de Apelación:

2.3.1. La recurrente [REDACTED] señala como argumentos de su apelación los siguientes:

¹ Conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 000001-2023-ANC-PJ-JN de fecha 08.08.2023.

² "(...) La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente (...)" Exp. 7022-2006 PA/TC



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



- ✓ La sanción impuesta es diminuta, pues no ha observado los plazos del proceso que le exige la norma adjetiva, como directora del proceso, apreciándose que el proceso lleva nueve años sin tener todavía fecha de la Audiencia de Pruebas, menos contar con una sentencia a la fecha.
- ✓ La magistrada ha incumplido sus deberes de manera reiterada, haciendo referencia al expediente administrativo Q. 800-2021, la cual constituye una falta muy grave, pero la Unidad de Sanción le aplica una sanción diminuta.

2.3.2. La recurrente [REDACTED], señala como argumentos de su apelación lo siguiente:

- ✓ La resolución apelada para imponer la sanción impugnada recoge el principio de dirección del proceso (principio de autoridad) sin la intervención de las partes. No obstante, en la realidad, dicho principio se relativiza, cuando se trata de órganos jurisdiccionales con sobrecarga procesal de expedientes, como es el caso del 29° JECL que en el año 2021 contaba con más de 1300 expedientes principales (sin contar los cuadernos existentes), es decir, resulta hasta contradictorio por un lado aplicar este principio de autoridad de impulso de oficio del proceso, sin considerar la carga procesal idónea.
- ✓ El impulso procesal no es exclusivo del Juez, sino también de las partes, es decir corresponde a Jueces y partes el impulso procesal, tal como lo señala el inciso 6) del artículo 109° del Código Procesal Civil.
- ✓ En el proceso judicial, se precisó la expedición de la pericia grafotécnica previamente a señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es decir se estaba aplicando el artículo 208° del Código Procesal Civil que señala el orden en que se actúan las pruebas en la audiencia de pruebas.
- ✓ La juez no podía fijar la fecha para que se realice la audiencia de pruebas, esto por los siguientes motivos: el perito no aceptaba sus honorarios fijados y el notario codemandado no pagaba el 50% de los honorarios fijados al perito.
- ✓ La propia quejosa en su escrito de fecha 31.01.2024, admite que no pueden fijar la fecha para la audiencia de pruebas por falta de la pericia grafotécnica, al no haberla presentado el perito.

Referencia: 02989-2021-Lima-V-ESTIGACION DEFENSIVA de Quisen Lima
A. I. de la Ley N° 7268. Este caso por firma electrónica y autenticación por medios electrónicos o análogados por el uso de la tecnología por el uso de firmas electrónicas o análogadas, a algunos de los honorarios característicos de un juicio ordinario.
Página 3 de 14



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

3.1. Del Cargo Imputado

Mediante **resolución N° 01**, de fecha 21.07.2023, se resolvió, entre otros:

ADMITIR A TRÁMITE la queja interpuesta contra la magistrada [REDACTED] en su desempeño como Juez del 29° Juzgado Civil de Lima, por el cargo siguiente:

“Presunta demora de dos años en fijar audiencia de pruebas, conforme se indicó en la resolución N° 67 del 20 de abril del 2021”

3.2. De la tipificación

Al momento de tipificar la conducta funcional atribuida a la Magistrada **DONATO MEZA**, se estableció que habría inobservado el deber previsto en el Artículo 34°, inciso 6) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, incurriendo con dicha conducta en presunta causal de **falta grave**, conforme al inciso 19) del artículo 47° de la citada Ley.

3.3. Del informe de descargo

La Magistrada **DONATO MEZA**, no ha cumplido con presentar su informe de descargo dentro del término de ley, pese a encontrarse notificada, tal como se tiene del cargo de notificación que obra a folio 134, habiéndolo presentado de manera extemporánea (folio 147); sin embargo, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que su accionar debe ser evaluado en concordancia con el Principio de Verdad Material contenido en el Artículo IV, literal 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”.

Expediente: 02969-2023-LI/01 INVESTIGACION DISCIPLINARIA de Oficio LIMA
Art. 1 con la Ley N° 27261 "Expediente" por no haberse notificado a tiempo y haberse presentado a comparecer en sede de Oficio LIMA
Trámites utilizados o acompañados por este Poder Judicial con la finalidad de presionar de manera indebida o adelantada un trámite
Resolución emitida: todas o algunas de las mencionadas causas (casos de queja) de un mismo expediente.



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



IV. ANÁLISIS INTEGRAL.

4.1. La función contralora se encuentra guiada por principios que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, previstos en el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial³, entre los que cobran relevancia el **Principio de Legalidad**⁴, por el cual los órganos de control deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y, el **Principio del debido procedimiento**⁵, por cuanto los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho; encontrándose por ende los Magistrados Contralores sometidos al respeto de los principios enunciados, así como al respeto de los derechos fundamentales en las intervenciones contraloras y en la tramitación de los procedimientos disciplinarios de su competencia, bajo responsabilidad funcional.

4.2. El presente procedimiento disciplinario, tiene su origen en el proceso judicial N° **1743-2015**, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; siendo necesario detallar la secuela procesal verificada:

- Por **resolución N° 67 de fecha 20.04.2021** se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos, entre ellos la pericia grafotécnica ofrecida por la litisconsorte Necesaria [REDACTED] Señalando en la parte in fine, que de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, es menester la expedición de la pericia grafotécnica ordenada previamente para

³ Cabe precisarse que el numeral 3.7, del artículo 3°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contempla como uno de los principios que sustentan fundamentalmente el procedimiento administrativo disciplinario, la observancia de otros principios, disponiendo: "La enumeración de los principios establecidos en el presente Reglamento no excluye la aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo y del procedimiento administrativo, así como del Derecho Administrativo Sancionador, en lo que fuera aplicable".

⁴ Numeral 3.1, del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

⁵ Numeral 3.2, del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



señalar fecha para la realización de audiencia de pruebas (folio 16/22).

- Por escrito de fecha **18.06.2021**, el perito [REDACTED] se apersonó al proceso, aceptó el cargo y propuso sus honorarios (folio 224)
- Mediante **resolución N° 78 de fecha 25.08.2021**, se tuvo por apersonado al Perito [REDACTED] y por aceptado y juramentado el cargo conferido por resolución N° 67; fijándose sus honorarios. (folio 34)
- Con **fechas 02 y 03.09.2021**, la litisconsorte [REDACTED] presenta escritos sumillados: "cumpló mandato" y "solicitamos aclaración"

F.Ing.Doc.	03/09/2021	ESCRITO	N° Folios:	8
PRESENTADO:	[REDACTED]		INGR.POR:	[REDACTED]
Proveído:	23/02/2022 Según Acto Procesal N° OCHENTA Y UNO		F.Descargo:	23/02/2022
SUMILLA:	SOLICITAMOS ACLARACIÓN			
[REDACTED]				
F.Ing.Doc.	02/09/2021	ESCRITO	N° Folios:	12
PRESENTADO:	BEATRIZ DEL CARMEN MATEO PEREZ, COMO LITISCON		INGR.POR:	@ MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído:	23/02/2022 Según Acto Procesal N° OCHENTA		F.Descargo:	23/02/2022
SUMILLA:	CUMPLÓ MANDATO			

- Por **resolución N° 81 de fecha 23.02.2022** a solicitud de la litisconsorte [REDACTED], se corrigió las Resoluciones Ns° 67 y 78; en la misma resolución se consignó el depósito judicial de S/ 440.00 por parte de la litisconsorte necesaria como honorarios del perito, lo que se puso en su conocimiento (folios 36/38)
- A través del **escrito de fecha 01.03.2022**, el perito solicita reconsideración de honorarios

2ª JUEGADO CIVIL				
F.Ing.Doc.	01/03/2022	ESCRITO	N° Folios:	1
PRESENTADO:	[REDACTED]		INGR.POR:	@ MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído:	02/11/2022 Según Acto Procesal N° OCHENTA Y DOS		F.Descargo:	02/11/2022
SUMILLA:	SOLICITA RECONSIDERACION DE HONORARIOS, PRECISAR FINALIDAD DE LA PERICIA Y OTROS			

Español: 02995-2021-0001 INVESTIGACION DEFENSIVA de Oficio LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27268 "Estrategia de Atención a las víctimas de violencia doméstica y familiar" con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo, se procede a la publicación de los resultados de las investigaciones realizadas en el presente expediente, las cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, en la siguiente dirección: www.odanc.gob.pe. Se hace saber que los interesados podrán solicitar la revisión de los resultados de las investigaciones realizadas en el presente expediente, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las investigaciones, en el presente expediente, en el portal de Internet de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, en la siguiente dirección: www.odanc.gob.pe. Se hace saber que los interesados podrán solicitar la revisión de los resultados de las investigaciones realizadas en el presente expediente, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las investigaciones, en el presente expediente, en el portal de Internet de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, en la siguiente dirección: www.odanc.gob.pe.

29



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



- Por **resolución N° 82 de fecha 26.10.2022**, se proveyó escrito del perito y se corrió traslado al codemandado [REDACTED] por el plazo de tres días (folio 39)
- Con **fecha 11.11.2022** absuelve el traslado de la resolución N° 82.

F.Ing.Doc.	11/11/2022	ESCRITO	N° Folios:	4
PRESENTADO:	[REDACTED]		INGR.POR:	@ MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído:	18/05/2023	Según Acto Procesal N° OCHENTA Y CUATRO	F.Descargo:	18/05/2023
SUMILLA:	ABSUELVE TRASLADO			

- Mediante **resolución N° 84 de fecha 17.05.2023**, se declara improcedente la solicitud del perito respecto al incremento de sus honorarios (folios 41/42)
- Por **resolución N° 86 de fecha 17.05.2023**, se rechazó liminarmente la recusación formulada contra la jueza y el secretario judicial (folio 44)
- Mediante **escrito de fecha 26.05.2023**, la demandante solicita que se programe audiencia de pruebas.

F.Ing.Doc.	26/05/2023	ESCRITO	N° Folios:	23
PRESENTADO:	[REDACTED]		INGR.POR:	@ MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído:	12/09/2023	Según Acto Procesal N° OCHENTA Y SIETE	F.Descargo:	12/09/2023
SUMILLA:	SOLICITAMOS SE programe AUDIENCIA DE PRUEBAS			

- Por **resolución N° 87 de fecha 11.09.2023**, entre otros se requiere al codemandado consignar el porcentaje que le corresponde de los honorarios del perito (folio 188)
- A través del **escrito de fecha 21.09.2023** el codemandado cumple con el requerimiento

29° JUZGADO CIVIL				
F.Ing.Doc.	21/09/2023	ESCRITO	N° Folios:	2
PRESENTADO:	[REDACTED]		INGR.POR:	@ MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído:	28/09/2023	Según Acto Procesal N° NOVENTA	F.Descargo:	28/09/2023
SUMILLA:	CUMPLÓ REQUERIMIENTO			

Expediente: 0399-2024-00005 INVESTIGACION DE HECHOS en Civil - AFA
Act. 1 de 19/09/2023 "Se otorga el traslado a codemandado a cumplir con el requerimiento de declarar en escritura pública el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la finca transcrita".
Folios 7 de 44



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



29° JUZGADO CIVIL

► F.Ing.Doc. 10/05/2024 ESCRITO

N° Hojas: 1

PRESENTADO: [REDACTED]

INGR.POR: @ MESA PARTES ELECTRÓNICA

<<No Proveído>>

SUMILLA ACEPTACIÓN COMO PERITO GRAFOTECNICO Y REINTE PROPUESTA DE HONORARIOS PROFESIONALES

Con relación a los argumentos de apelación de la Magistrada Donato Meza

4.3. La magistrada apelante, en su recurso hace referencia a lo siguiente:

(i) **El factor de carga procesal, relativiza el principio de dirección del proceso;** sobre este argumento se debe señalar que la resolución en grado, ha ponderado la carga procesal como un factor atenuante de la sanción, como se ve del literal 10.3, ítem "motivo determinante"; criterio que esta Jefatura comparte, sin embargo se precisa que la carga procesal no exime de los deberes señalados por el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil, siendo uno de ellos: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal*" en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece, el Juez(a) es el **director(a) del proceso** y tiene el deber de "*impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia*"; en ese sentido, no resulta amparable lo alegado por la magistrada.

(ii) **El impulso procesal no es exclusivo del juez, sino también de las partes; asimismo, en el proceso judicial se precisó que previamente a señalar la fecha de la audiencia de pruebas se debe cumplir con la pericia grafotécnica;** efectivamente por resolución N° 67 de fecha 20.04.2021, se precisó que se debía expedir la pericia de grafotecnia ordenada previamente a señalar fecha de audiencia de pruebas; es verdad que, sobre la realización de la citada pericia existió una secuencia de actos procesales que dificultaron su realización como los detallados en el considerando 4.2; empero, de la secuela procesal detallada y de lo obrante en autos administrativos, se aprecia que pese al impulso de las partes procesales en diversos momentos, entre ellos de la quejosa a fin de que la pericia admitida se realice oportunamente, se verifica lapsos de demora en la atención de dichos impulsos procesales; tal como lo detalla la resolución apelada en su literal 7.6, donde pone en relieve



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



los periodos de retardo para la emisión de las resoluciones, de medio año y un año y medio; en ese sentido, esta Jefatura no puede amparar lo alegado por la magistrada, toda vez que, si bien la fijación de fecha de audiencia de pruebas estaba supeditada a la realización de la pericia admitida, ello no justifica las dilaciones innecesarias en su tramitación que rebaza lo razonable, pese a los impulsos de las partes procesales.

(iii) La juez no podía fijar la fecha para que se realice la audiencia de pruebas, por los siguientes motivos: el perito no aceptaba sus honorarios y el notario codemandado no pagaba el 50% de los honorarios fijados al perito; se debe precisar al respecto que después de **medio año** de admitida la pericia, a solicitud de la litisconsorte necesaria activa (ahora quejosa) se corrigió la resolución N° 67 (que admite la pericia) y la N° 78 (que fijaba los honorarios del perito), corrección, como se señala, motivada por el escrito presentado por la parte quejosa, siendo recién con fecha 23.02.2022 que se requiere al codemandado el pago de los honorarios del perito; posteriormente volvió a transcurrir aproximadamente **un año y medio**, en que nuevamente, a mérito de un escrito presentado por la parte demandante es que la magistrada quejada emite la resolución N° 87 de fecha 11.09.2023, requiriendo al codemandado el pago del porcentaje de honorarios del perito, desprendiéndose claramente de lo señalado, el retardo causado al trámite del proceso judicial no obstante existir el impulso de las partes procesales; de igual manera se puede apreciar que la solicitud del perito respecto al incremento de sus honorarios presentado con fecha 01.03.2022, recién fue proveído después de siete meses a través de la resolución N° 82, fecha 26.10.2022 para finalmente declararse improcedente por resolución N° 84 emitida con fecha 17.05.2023; evidenciando retardo en el trámite de dicha solicitud, lo cual no puede ser atribuido a las partes procesales quienes si impulsaron el trámite del proceso; en consecuencia, lo alegado por la magistrada quejada carece de sustento y no pueden ser amparados sus argumentos para exculparla de la falta imputada.



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



4.4. Por otro lado la parte quejosa, en su escrito de apelación refiere los siguientes argumentos:

(i) **La magistrada ha incumplido sus deberes de manera reiterada;** la quejosa menciona que en la queja administrativa N° 800-2021, cuyas copias obran en el presente procedimiento disciplinario (folios 57/73) se le imputó a la misma magistrada Donato Meza, retardo en el trámite del expediente judicial N° 1743-2015.: "demora de cuatro años en fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes", proceso disciplinario en el cual se le impuso la medida disciplinaria de **Multa del 10%**; ahora bien, la resolución en grado no considero esta circunstancia al momento de determinar la sanción, correspondiendo hacerlo en esta instancia por ser planteado por la parte demandante. Al respecto, se debe precisar que en efecto en la queja mencionada, se determinó que el expediente judicial N° 1743-2015, presentaba retardo en su tramitación antes de emitirse la resolución N° 67 la cual fija los puntos controvertidos y admite los medios de prueba (uno de ellos, la pericia grafotecnia, en cuyo trámite se ha incurrido en una nueva dilación en el proceso), lo que evidencia que, con posterioridad a la citada resolución 67 se inició un nuevo retardo, el cual es materia del presente pronunciamiento; bajo circunstancias que corresponden valorar al momento de examinar la sanción.

(ii) **La sanción impuesta es diminuta;** la quejosa argumenta como agravio, que no se ha observado los plazos del proceso que le exige a la jueza la norma adjetiva, como directora del proceso, cuestionando que el proceso lleva **nueve años sin tener todavía fecha de la Audiencia de Pruebas**, menos contar con una sentencia a la fecha; por lo que a su criterio la sanción debe ser mayor a multa del 2%; al respecto, si bien, la resolución materia de grado ha determinado que existió retardo en el trámite del expediente judicial N° 1743-2015, sin embargo no ha valorado la conducta infractora recurrente de la magistrada cuestionada, lo que amerita evaluarse.

4.5. **Con relación a la sanción,** el artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial establece los siguientes parámetros a seguir: **i)** Las faltas graves – como la que se ha imputado en el presente procedimiento – se deben sancionar con **multa o suspensión**, (esta última con un mínimo de quince días hasta un máximo de tres meses); **ii)** No obstante, el órgano de control puede imponer



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario merecen un inferior reproche disciplinario; y **iii)** En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; además se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se debe considerar el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

4.6. En tal contexto, cabe precisar que, como señala la recurrida, y se verifica de la revisión de los recaudos aparejados en autos, la magistrada quejada ha incurrido en una dilación en el trámite del proceso que ha conllevado a no señalar hasta la fecha la audiencia de pruebas reclamada, con lo cual se evidencia la infracción a su deber previsto en el artículo 34º inciso 6) de la Ley de la Carrera Judicial consistente en: "Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)", pese al impulso procesal de las partes.

4.7. No obstante ello, la resolución impugnada no ha valorado que la magistrada quejada, anteriormente fue sancionada por haber incurrido en retardo de hasta cuatro años en el mismo expediente judicial, para la fijación de puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios (mediante la resolución Nro. 67), siendo sancionada con multa del 10%; y aun cuando la sanción a la fecha se encuentra rehabilitada, la administrada persiste en cometer dilaciones indebidas en el expediente judicial N° 1743-2015, como la que es objeto del presente procedimiento disciplinario, por cuyo motivo, la sanción a imponerse en el presente caso debe encuadrarse, si bien, dentro de los márgenes fijados para la comisión de falta grave que prevé el artículo 51º de la Ley de Carrera Judicial, (multa o suspensión) como en efecto se ha hecho al imponerle multa de 2%, sin embargo este porcentaje debe incrementarse razonablemente, a fin de que resulte más proporcional a la gravedad del hecho irregular cometido, al grado de culpabilidad de la infractora, y a su conducta recurrente en la comisión de infracciones

Expediente: 02789-2021-18-AL-PJ-VS-016AG-0-0-0-orig: LIMA
 Act. 1 de la Ley N° 27288: "Permitir el acceso por vía electrónica a cualquier tipo de expediente judicial y administrativo para que los ciudadanos puedan acceder a la información pública de manera más rápida y sencilla, así como para que los ciudadanos puedan acceder a la información pública de manera más rápida y sencilla, así como para que los ciudadanos puedan acceder a la información pública de manera más rápida y sencilla".
 Página 12 de 14



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



disciplinarias, tal como se ha señalado precedentemente y se aprecia de los actuados.

4.8. Por ende, esta Jefatura Descentralizada de Control teniendo en cuenta que la **falta grave** cometida se sanciona con multa hasta suspensión, en caso de ésta última con una duración mínima de quince días hasta máximo tres meses, conforme lo dispone el antes citado artículo 51º, numeral 2, de la Ley de Carrera Judicial; así también teniendo en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en el último párrafo del artículo 51º de la citada Ley y, considerando el grave perjuicio causado a las partes con la excesiva y reiterada dilación del proceso por inobservancia de los deberes funcionales que le impone el cargo a la magistrada quejada, materializada en la postergada tutela jurisdiccional reclamada, pues hasta la fecha el proceso judicial sigue dilatándose pese a que lleva más de nueve años de trámite, y no se ha señalado aún la audiencia de pruebas y menos se ha emitido sentencia, tal como se le cuestiona, lleva a concluir que la sanción más proporcional a imponerse en el presente caso es la de multa de 5%, ello ponderando por un lado, las razones señaladas sobre la gravedad de la falta y la conducta infractora recurrente, pero por otro lado valorando las causas exógenas que han favorecido a la comisión de la falta como la sobre carga procesal verificada, en conformidad con lo previsto por el artículo 53º⁷ del citado Reglamento,; fundamentos por los cuales, **REVOCANDO** la resolución apelada corresponde imponer en los presentes autos a la magistrada quejada la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE MULTA DEL CINCO POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL**.

V. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y la normativa legal invocada, la Jefatura de la Oficina Descentralizada de Control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ODANC):

⁶ **Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones** Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

(...)

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

⁷ **Artículo 53.- Multa**

La multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa será el diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del juez.



PODER JUDICIAL
DE PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL



RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 09, de fecha 17.01.2024, emitida por la Unidad de Sanción y Apelación de esta ODANC, que resolvió: **"IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DEL DOS POR CIENTO (2%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL a la magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del 29° Juzgado Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución N° 01 de fecha 21.07.2023"** **REFORMANDOLA** se le impone la medida disciplinaria del **MULTA DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL**

En consecuencia: **Regístrese, notifíquese y archívese** definitivamente los de la materia.-

RMBG/kvao

Expediente: 02398-2023-1-8400-REVISOR/AUTORIDAD DELEGADA de Oficina ODANC
Art. 17 de la Ley N° 27263. Emitido en forma electrónica a cualquier tiempo basado en procesos
electrónicos utilizados o apropiados por una parte con la información presentada de verificación y autenticación
mediante cumplimiento todas a algunas de las funciones características de una firma manuscrita.
Página 14 de 17



0000621591CE

Mediante N°: 02969-2023 **Despacho:** UNIDAD DE SANCIONES Y API
Tipo Exp.: INVESTIGACION DEFINITIVA **Magistrado:** UNIDAD DE SANCIONES Y API
Oficio Judicial: LIMA **Asistente:** MALLMA GUTIERREZ MARIA ELENA

Notificados: [Redacted] **Investigados:** [Redacted]



Destinatario: DONATO MEZA ROSA MARIA

Texto o Detalle:
Se notifica con la Resolución N° 009 de fecha: 16/01/2024, con Folios: 11 EN AMBAS CARAS

Resolución:
N°: 009 **Fecha:** 16/01/2024 **Folios:** 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo
 que _____ quien se identificó con el documento Nro _____
 quien procedió a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma _____ firmo esta original.



Notificador
(Firma y Sello)

Receptor

Nombre: _____
DNI: _____

- Se Notifico:**
- SI
 - CON AVISO
 - CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO
 - CON OFICIO
 - ENTREGADO CON FIRMA
 - ENTREGADO CON SELLO
 - PRIMERA VISITA
 - SELLO CASILLA

- NO
- DATOS FALTANTES
- CASILLA INEXISTENTE
- CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA
- CASILLA SUSPENDIDA
- DATOS ERRADOS
- DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL
- DEVUELTO POR FALTA DE COURIER
- DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
- DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)
- DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- DIRECCIÓN INEXISTENTE
- DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)
- DOBLE DOMICILIO EN CEDULA
- EXTRAVIADO EN CENTRAL
- EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR
- FALTA COMPLETAR DOMICILIO

CASA S Poes
Personas Bipnco
Personas Unión e/ Nominao
Serivantia no Unirse

18 ENE 2024

86



URGENTE



0000641422CE

Mediante N°: 02969-2023

Despacho: JEFATURA ODANC

Tipo Exp.: INVESTIGACION DEFINITIVA

Magistrado: JEFATURA ODANC

Oficio Judicial: LIMA

Asistente: CASAÑO OCHOA PEDRO MARTIN

Interesados:

Investigados:

[Redacted]

DONATO MEZA, ROSA MARIA



Destinatario: DONATO MEZA ROSA MARIA

Acción Real:

Texto o Detalle:

Notifica con la Resolución N° 014 de fecha: 21/05/2024, con Folios: 14

Resolución:

N° 014

Fecha: 21/05/2024

Folios: 14

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En fecha _____ a horas _____ me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona quien dijo

_____ quien se identificó con el documento _____ Nro _____

_____ quien procedió a entregarle la copia de la presente notificación y enterado de la firma _____ firmo esta original.

PODER JUDICIAL

SEGUNDINO E. SALCEDO VERDE
NOTIFICADOR DE ODANC
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Notificador
(Firma y Sello)

CONDominio TOWN HOUSES
ATAHUALPA
RECIBIDO

Fecha: 13 06 24
Receptor: _____

Nombre: Rafael Ojeda Vega

DNI: 07260852

11 JUN 2024

Se Notifico: **SI**

- CON AVISO
- CARGO EXTRAVIADO-DEVUELTO CON OFICIO
- CON OFICIO
- ENTREGADO CON FIRMA
- ENTREGADO CON SELLO
- PRIMERA VISITA
- SELLO CASILLA

NO

- DATOS FALTANTES
- CASILLA INEXISTENTE
- CASILLA NO REGISTRADA EN EL SISTEMA
- CASILLA SUSPENDIDA
- DATOS ERRADOS
- DESTINATARIO NO LABORA EN SEDE JUDICIAL
- DEVUELTO POR FALTA DE COURIER
- DEVUELTO POR SOLICITUD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
- DEVUELTO SIN NOTIFICAR (DISTINTA SEDE JUDICIAL)
- DIFERENTE NRO RESOLUCIÓN
- DIRECCIÓN INCOMPLETA
- DIRECCIÓN INEXISTENTE
- DOBLE CÓDIGO POSTAL (DOS DISTRITOS)
- DOBLE DOMICILIO EN CEDULA
- EXTRAVIADO EN CENTRAL
- EXTRAVIADO POR NOTIFICADOR

38

417 Cacho Benta dog y siete.



AVISO DE NOTIFICACIÓN

OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Señor: Donato Mora Rosa María, le hago de su conocimiento que el día 12-06-24 a horas 10:30 AM me constituí en su domicilio sito en [Redacted]

con el objeto de notificarle la Resolución N° 019 de fecha 27-05-24, Exp. N° 2969-23 en el proceso disciplinario que se le sigue a [Redacted], notificación que no pudo efectuarse al no encontrarse a usted presente, por tal motivo le hago llegar el presente AVISO, indicándole que volveré el día 13-06-24 a horas 11:30 AM conforme a los dispuesto por el artículo 161 del Código Procesal Civil.

Lima, 12 de JUNIO del 2024

PODER JUDICIAL

SEGUNDO E. SALCEDO VERDE
Notificador de ODANC
OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

NOTIFICADOR DE ODANC



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA

ANEXO
FORMATO ÚNICO

"Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional"

Expediente/ Proceso	Nombre de abogado	DNI	N° de Colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la Sanción
Queja N° 2969- 2023	[REDACTED]	8860543	9401	COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	ODANC	21.05.2024	MULTA DEL 5% DE REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL